



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Luis Carlos Nieto Quintero	02/11/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Luis Carlos Nieto Quintero	02/11/2022	Auto Ordena - Vía Control Oficioso De Legalidad, Apartarse De Los Efectos Del Auto De Fecha 24 De Octubre De 2022 Mediante El Cual Se Ordenó Seguir Adelante La Ejecución
08001418901520210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Afianzadora Sas En Liquidacion	Heriberto Antonio Arroyo Marquez	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Manuel Joaquin Rodelo Balanta	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

884eaba6-cbe7-4601-b5fa-592a06cf9b63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Maria Del Carmen Palacio Campbell	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alex Manuel Osuna Gamarra, Hamilton Antonio Mena Palacios	02/11/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Elias Gabriel Riquett Pereira	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Editorial Libros Y Libros S.A. Lyls.A	Editorial Sumate Sas	02/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Sin Otros Demandados, Didier Humberto Naranjo Diaz	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

884eaba6-cbe7-4601-b5fa-592a06cf9b63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Armando Antonio Ortega Ricardo	02/11/2022	Auto Tiene Por No Contestada Demanda - Reconoce Personería, No Accede A Desistimiento, Requiere A Demandante Para Que Clarifique Y Cumpla Carga Procesal De Notificación
08001418901520210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Yenis Patricia Montes	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180080400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Metalmecanica Y Proyectos Sas, Juan Camilo Perea Arteta	02/11/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Providencia De Fecha 11 De Agosto De 2020

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

884eaba6-cbe7-4601-b5fa-592a06cf9b63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 161 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220003300	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Ledis Beatriz Carrillo Asis	02/11/2022	Sentencia - Declara Prosperas Pretensiones De La Demanda Y Ordena Restitución Del Inmueble

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

884eaba6-cbe7-4601-b5fa-592a06cf9b63



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00804

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00804-00

DTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO: METALMECÁNICA y PROYECTOS S.A.S., METPRO S.A.S. y JUAN CAMILO PEREA ARTETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso *EJECUTIVO* de la referencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, **noviembre 2 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Sea lo primero advertir que el memorial de fecha mayo 3 de 2022 contentivo del acta de acuerdo de negociación de deudas del deudor **JUAN CAMILO PÉREZ ARTETA**, identificado con la C.C. No. 72.357.750, ya obra aportada al expediente desde el pasado junio 8 de 2020, siendo que, el despacho en atención a la referida comunicación procedió a suspender el proceso ejecutivo en lo que respecta al deudor Juan Camilo Pérez Arteta, conforme quedó plasmado en el auto de fecha agosto 11 de 2020 (cfr. actuación digital 04).

Así las cosas, evidencia el juzgado que el memorial de fecha mayo 3 de 2022, pone en conocimiento del juzgado el acta de acuerdo fechada 19 de marzo de 2020, siendo que, como ya se explicó la misma obra agregada al plenario y respecto de ella se emitió el pronunciamiento de suspensión correspondiente respecto del deudor que hace parte de la misma, prosiguiéndose el curso de la acción compulsiva respecto de los restantes accionados.

En consecuencia, el despacho se atiene a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO en auto de fecha agosto once (11) de dos mil veinte (2020), conforme a las razones expuestas en la parte motiva.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf91383a2a98b64e20b107834801e44eff492209a06a361f93c51f4bf8ae55cf**

Documento generado en 02/11/2022 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00483-00

DTE(S): EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.

DDO(S): EDITORIAL LIBROS SUMATE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha agosto 25 de 2022, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes, cumpliera con la carga procesal pendiente que le corresponde como es la de notificar en debida forma a la parte demandada **EDITORIAL LIBROS SUMATE S.A.S.** Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **siete (7) de octubre de 2022**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2019-00483

dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGÁSE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUENSE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e2f388c60bc6eb244a4d7292165a1ecfda48e4d3cb5fb46f7c99fce5341c8c**

Documento generado en 02/11/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00690-00

DETE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DDO: ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO, LEONARDO ENRIQUE VILORIA MAURY, ELEMIR SARA FONSECA y ELIZABETH CABALLERO OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver varias solicitudes presentadas por los extremos procesales. Sírvese proveer. Barranquilla, **noviembre 2 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad se evidencian solicitudes pendientes de pronunciamiento todas las cuales se procede a estudiar en lo sucesivo.

1.1. Lo primero que advierte el despacho es la extemporaneidad de la contestación efectuada por el demandado **ELEMIR SARA FONSECA** mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2020.

En efecto, se aprecia en el plenario que el demandado en cita, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en fecha 26 de febrero de 2020¹, razón por la cual contaba con hasta el día 11 de marzo de 2020 para presentar excepciones de mérito; sin embargo, solo fue hasta el 13 de marzo de la misma anualidad que allegó contestación de la demanda por intermedio de vocero judicial, las cuales, como se dijo *ab initio* lucen abiertamente extemporáneas.

Ahora bien, como quiera que en el mismo memorial obra poder otorgado a la togada **DUBERLIS SANJUAN MÁRQUEZ**, se procederá a reconocer personería jurídica a la citada profesional del derecho como vocera judicial de aquél.

2. Se pasa ahora a estudiar la solicitud de «desistimiento tácito» de fecha agosto 6 de 2021 deprecada por la vocera judicial del demandado ELEMIR SARÁ FONSECA, concluyéndose que la misma no será favorable a sus intereses toda vez que examinado el expediente se evidencia que no se cumplen los presupuestos requeridos por la norma adjetiva, en efecto, memórese que conforme al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. *cuando un proceso, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

Pues bien, en el presente asunto la togada demandada refiere que el proceso ha estado inactivo en secretaría por un lapso superior a un año; sin embargo, como se aprecia en la actuación digital No. 7, el demandante mediante memorial de fecha agosto 3 de 2021 presentó una solicitud de impulso al despacho la cual obra pendiente de resolución, dicho de otro modo, a la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito (6 de agosto de 2021) ya obraba en el plenario solicitud del extremo activo referente a la resolución de una renuncia de pretensiones, con lo cual no puede darse paso a lo deprecado por el demandado SARÁ FONSECA.

3. De otra parte, mediante memoriales de fecha febrero 5 de 2021, agosto 3 de 2021 el demandante manifiesta renunciar a la acción ejecutiva en contra del demandado ELEMIR SARÁ FONSECA; así mismo, mediante memorial de fecha mayo 9 de 2022 el extremo activo informó acerca de la renuncia de las pretensiones contra ELIZABETH

¹ Folio 15 actuación digital 01 Cuaderno Principal
Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00690

CABALLERO OROZCO, sin embargo, en el mismo escrito también manifestó que la ejecución solo siguiera con los restantes demandados ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO, ELEMIR SARA FONSECA y LEONARDO ENRIQUE VILORIA MAURY.

Es decir, con la presentación del último memorial (mayo 9 de 2022), el demandante incurre en una evidente contradicción lógica, que deberá clarificarle al despacho, pues habiendo manifestado mediante memoriales de fecha febrero 5 y agosto 3 de 2021, que en principio renunciaba a la acción ejecutiva en contra de ELEMIR SARA FONSECA, resulta ser contradictorio que en misiva de fecha mayo 9 del hogaño, ahora se pretenda que se siga la ejecución también en contra del citado señor.

Razón por la cual, previo a definirse sobre el desistimiento, se le requerirá al interesado para que aclare plenamente lo pertinente a ello a este Juzgado.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, evidencia esta judicatura que no se hayan colmadas las notificaciones a los demandados ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO, LEONARDO ENRIQUE VILORIA MAURY Y ELIZABETH CABALLERO OROZCO, motivo por el cual se requerirá a la activa por el término de 30 días para que cumpla con la carga de notificación que le corresponde, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la parte demandada **ELEMIR SARÁ FONSECA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **DUBERLIS SANJUAN MÁRQUEZ** identificada con la C.C. No. 1.129.502.368 y T.P. No. 263.136 del C. S. de la Jud., como apoderada del demandado **ELEMIR SARÁ FONSECA**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

TERCERO: NO ACCEDER a decretar el desistimiento tácito deprecado por el vocero judicial del demandado **ELEMIR SARÁ FONSECA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efectos que se sirva clarificar al despacho respecto de cuáles sujetos procesales ejerce la renuncia de las pretensiones, para lo cual deberá tener en cuenta las razones expuestas en el **punto 3** de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación a los miembros de la parte demandada **ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO, ELEMIR SARA FONSECA y LEONARDO ENRIQUE VILORIA MAURY**.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b280e256364777dd5376d7488d00e59d0b4cd3d78acc09055b96ef8da024f3**

Documento generado en 02/11/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00389

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2021-00389-00.

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC.

DDO: MANUEL JOAQUIN RODELO BALANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, Noviembre 02 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC**, identificada con la NIT 830.138.303-1 y a cargo de **MANUEL JOAQUIN RODELO BALANDA**, identificado(a) con la C.C. No. 8.768.384, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 010200000020119, que obra como título base de recaudo.

El demandado **MANUEL JOAQUIN RODELO BALANDA**, se encuentra notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencerse el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **MANUEL JOAQUIN RODELO BALANDA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00389

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$606.583.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **161** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 3 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f554c59f7ae3ee5022d4003551bf1b5af2c295284ee5011488ff0816a60a0a**

Documento generado en 02/11/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00443-00

DTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

DDO: HERIBERTO ANTONIO ARROYO MÁRQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con el NIT. 900.873.126-1 y a cargo de **HERIBERTO ANTONIO ARROYO MÁRQUEZ**, identificado con la C.C. No. 92.501.292, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 24027, que obra como título base de recaudo.

El demandado **HERIBERTO ANTONIO ARROYO MÁRQUEZ**, se encuentra notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencerse el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **HERIBERTO ANTONIO ARROYO MÁRQUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00443

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$244.210.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **161** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd001a0aa1ca050cf2823812cfa83055c192ea8088394a837b5a97bd3af8b71**

Documento generado en 02/11/2022 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00514

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00514-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DIDIER NARANJO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 90.101.691-2, y a cargo de **DIDIER NARANJO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.372.428, por la obligación comprendida en las facturas de servicios públicos N° 2065753684, 2066798679, 2067894708, 2068970476, 2070142028, 2071276814, 2072413582, 2073610313, 2074843621, que obran como título ejecutivo.

El demandado(a) **DIDIER NARANJO DIAZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el art. 8° del decreto 806 del 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada como suya por el demandante (sarajuly5@hotmail.com) a través de PQR por ellos recibida (cfr. fl. 8, actuación digital 7), dejando a la postre vencerse, el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado, **DIDIER NARANJO DIAZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00514

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$587.696.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **161** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80298e78e75e1d2a826f3d6e938dab76748d7f8b5e8ab7394be94c517ec21360**

Documento generado en 02/11/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00695-00

DTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.

DDO: ELIAS GABRIEL RIQUETT PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificada con la NIT 805.025.964-3 y a cargo de **ELIAS GABRIEL RIQUETT PEREIRA**, identificado con la C.C. N° 72.204.447, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 0928716, que obra como título base de recaudo.

El demandado **ELIAS GABRIEL RIQUETT PEREIRA**, se encuentra notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencerse el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ELIAS GABRIEL RIQUETT PEREIRA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNENESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$190.396.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00695

2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **161** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 3 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df17998ef90c6d32cf8e8f6ce3c3267257efee756f907cdd3751c8606a8e9547**

Documento generado en 02/11/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00811-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: YENIS PATRICIA MONTES MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT N° 860.043.186 - 6, y a cargo de **YENIS PATRICIA MONTES MEDINA**, identificada con C.C. N° **22.563.865**, por la obligación comprendida en el pagaré No. 5432801410406274, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **YENIS PATRICIA MONTES MEDINA**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido las correspondientes notificaciones en la dirección de correo electrónico jennismontes15@gmail.com, tal como consta en los certificados expedidos por la empresa ESM, dejando vencerse el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la ejecutada, **YENIS PATRICIA MONTES MEDINA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00811

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.466.577.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **161** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef244b9a50efd2c9a2a8aba4177781640210c56821dd8a0e62fcfcf8114fb74d**

Documento generado en 02/11/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00891-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: LUIS CARLOS NIETO QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 26 de octubre de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa, que en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y se decretaron las medidas cautelares, datados doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por error involuntario se indicó equivocadamente el número de identificación del demandado "**LUIS CARLOS NIETO QUINTERO**, con C.C. N° 72.247.759", siendo el correcto "**72.247.659**"

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR los autos de mandamiento de pago y medidas, calendados doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferidos por esta agencia judicial, en el sentido de tener como el correcto número de identificación del demandado **LUIS CARLOS NIETO QUINTERO**, a la C.C. N° **«72.247.659»**, y no a cualquier otra que erróneamente y a consecuencia de un 'lápsus calami' obre mencionada en dicho proveído.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **161** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 03 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b6b92be09bab6ac4ecc2f584af554e1e00d8d8002b5587e7bd574699a09c04**

Documento generado en 02/11/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00891-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: LUIS CARLOS NIETO QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P, **noviembre 2 de 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia un yerro en el número de identificación del demandado indicado en la orden de pago de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en relación con ello se observa que, a través auto de fecha 24 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que en su momento se advirtiese la incorrección acaecida en el auto de mandamiento de pago, el cual fue corregido en auto aparte.

2. Pues bien, revisado el expediente, se observa evidente yerro, que compromete la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación (art. 132, C.G.P.), se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

3. En efecto, se observa alejado a permanecer en la firmeza del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, cuando se ha advertido posteriormente, la necesidad de corrección del auto primigenio a través del cual se libró mandamiento de pago.

Por ello, procede este despacho entonces a dejar sin efecto el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de octubre de 2022, surtido en este asunto, para ulterior a que sea ejecutoriado el auto de corrección y a su vez se encuentre el firme la providencia de orden de pago, ingrese el proceso nuevamente al despacho para proveer el asunto a que hubiere lugar.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132, C.G.P.), APARTARSE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS del auto de fecha 24 de octubre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el auto que libró la orden de apremio, de fecha Noviembre 12 de 2021, ingrésese nuevamente el expediente a despacho, para proveer el asunto que a bien en derecho hubiere lugar.
E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00891

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.161 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 03 de 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2943f3b13aed65fcbad3c907672efcd81b9bfff4140ba4e2b68a55221491592e**
Documento generado en 02/11/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01047-00

DTE: COOPERATIVA TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS.

DDO(S): MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL Y SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS**, identificado(a) con el NIT. 860.014.397-1 y a cargo de **MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL**, identificado(a) con la C.C. N° 1.044.429.375, y, **SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR**, identificado(a) con la C.C. N° 22.579.370, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 00117-96-001952, que obra como título base de recaudo.

Las demandadas **MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL** y **SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR**, se encuentran notificadas por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencerse el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de las ejecutadas señoras, **MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL** y **SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01047

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$876.306.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **161** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 3 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093111b8f44d4d3a9a483c4b1883300eb2084c32dd8f3a58974fe819378c3dac**

Documento generado en 02/11/2022 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00033

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00033-00.

DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.

DEMANDADO: LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

CDOA


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00033-00
DTE: GRUPO ARENAS S.A.
DDO: LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **GRUPO ARENAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **GRUPO ARENAS S.A.**, identificada con el NIT N° **900.919.490-6**, presentó demanda contra **LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS** identificada con CC N° **26.983.575** para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la calle 34D # 2-45 situado, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues la demandada **LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS** se encuentra notificada conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) siendo que, en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que el extremo demandado **LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo¹ de fecha primero (1º) de marzo de 2017, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde agosto de 2021 a la fecha.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3º. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del

¹ Visible a folios 7 al 15 actuación digital No. 01 del expediente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00033

traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre agosto de 2021 a enero de 2022 «fecha en la que se presentó la demanda». De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, al arrendador.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento². El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión, también solicitó se ordenara la restitución y entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de esta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PRÓSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el **GRUPO ARENAS S.A.**, como arrendador, y la señora, **LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS** en calidad de arrendataria, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la calle 34D No. 2-45, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00033

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **LEDIS BEATRIZ CARRILLO ASIS, RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la calle 34D No. 2-45, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: CONDÉNESE a el demandado a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 3 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7cf614fcb4655044320f88ec05ffa7fa8715817e56e3cdb82ec101e992da59**

Documento generado en 02/11/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00572

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00572-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DDO: HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS Y ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 02 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa, que en el auto que decretó las medidas cautelares, datado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por error involuntario se indicó en el numeral primero" como empleados de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**" siendo el correcto **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**. En cuanto a las prestaciones sociales de los meses de junio y noviembre de los demandados, se mantendrá incólume el auto, ya que se encuentran inmersas dentro de la expresión ", y demás emolumentos embargables que devenga(n) los(las) demandados(as), señores **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS**, identificado(a) con la C.C. N° **11.792.591**, y, **ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA**, identificado(a) con la C.C. N° **19.872.772**."

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR OFICIOSAMENTE el numeral **PRIMERO** del auto de medidas de calenda veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por esta agencia judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos embargables que devenga(n) los(las) demandados(as), señores **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS**, identificado(a) con la C.C. N° **11.792.591**, y, **ALEX MANUEL OSUNA GAMARRA**, identificado(a) con la C.C. N° **19.872.772**, como empleados de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **OCHO MILLONES**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00572

**NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS.
(\$8.937.850,00). Por secretaría líbrense los oficios de rigor"**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **161** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9b565c6b64e54654ccb9ac007f57b05ce8f1f519925bdd18770968d325bfb**

Documento generado en 02/11/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>